

Cipolletti, 6 de mayo de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, y doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en estos autos "**G.B.P.H. C/ C.B.V. S/ CUIDADO PERSONAL**" (**Expte. PUMA N° CI-00813-F-2025**), que fueron elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 7 de esta Circunscripción, a los fines de deliberar con respecto al acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes de este litigio, de los que;

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, y doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

1).- Que las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal en virtud del acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes intervinientes, conforme fuera manifestado en la audiencia celebrada el día 21 de abril de 2026.

Que dicha audiencia, celebrada de manera presencial, según surge del correspondiente registro electrónico del acto y del acta labrada en igual fecha por esta Cámara, contó con la participación de la actora, Sra. B.V.C., asistida por su letrada patrocinante, Dra. Florencia Albrieu; y del Sr. P.H.G.B., con el patrocinio letrado de la Dra. Lucía Fernández Urquizú. También estuvo presente la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel, y la Defensora de Menores e Incapaces Adjunta, Dra. Silvina

Tasat.

2).- Que en el marco del mencionado acto, y luego de un intercambio de fórmulas conciliatorias, las partes manifestaron la posibilidad de llegar a un acuerdo, el cual se comprometieron a instrumentar y adjuntar a los fines de su homologación, habiéndose aclarado debidamente los puntos que deberá contener la redacción del mismo.

3).- Que en fechas 23 y 24 de abril del corriente, las partes acompañaron el acuerdo referido y el día 27 del mismo mes y año la parte actora, Sr. P.H.G.B., desistió del recurso de apelación interpuesto en fecha 06/02/2026.

4).- Que en fecha 27 de abril de 2026 se dio vista del acuerdo conciliatorio a la Sra. Defensora de Menores quien contestó en fecha 28 del mismo mes y año, prestando conformidad con el mismo. Y;

CONSIDERANDO:

5).- En lo relativo al recurso de apelación interpuesto en fecha 06/02/2026 por el actor, Sr. P.H.G.B., contra la sentencia del 30/12/2025, en virtud de lo manifestado por el recurrente en fecha 27/04/2026, corresponde sea tenido por desistido.

6).- En lo que respecta al acuerdo al que arribaron las partes principales del juicio, que expresamente dice: “... A.- *REGIMEN DE COMUNICACION* La Sra. C. tendrá el siguiente régimen de comunicación con sus hijos: Los días lunes retirará a l. del establecimiento escolar a las 16:40 hs, o coordinara con el lugar de encuentro al finalizar la jornada y compartirá con él hasta el ingreso a voley (19 hs). Los días miércoles retirará a N. del

*establecimiento escolar a las 13 hs, o coordinara con el lugar de encuentro al finalizar la jornada y compartirá con hasta el ingreso a voley (19 hs). Los días viernes retirará a los dos adolescente de él niños y al los respectivos establecimientos escolares (a l. a las 15:30, N. a las 16 hs) o coordinará lugar de encuentro al finalizar la jornada escolar y compartirá con los tres hasta el ingreso a voley (19 hs). Ambos progenitores se comprometen a procurar la revinculación entre los hijos y su progenitora en forma progresiva, respetando las actividades y el deseo de los hijos. El Sr. G. se compromete a anotar a la Sra. C. si alguno de los niños se ausenta a la jornada escolar en los días mencionados, momento en el cual se pactará si retira al respectivo niño o adolescente del domicilio paterno o si se reemplaza por otro día, el día correspondiente. Ambas partes nos comprometemos a ser flexibles en cuanto al día u horario acordado, siempre y cuando los fundamentos por los cuales se produce la modificación así lo justifiquen o a petición de los propios niños o del adolescente. Idéntica situación en lo relacionado a los intermediarios encargados del retiro y reintegro de los niños, cuando las circunstancias así lo requieran. El presente régimen de comunicación no modifica el establecido mediante sentencia de fecha 30 de diciembre de 2025 en relación a S.. Es decir, S. comparte con su progenitora durante los días que el Sr. G.B. trabaje en forma nocturna, residiendo principalmente con aquella. En relación a este ítem, las partes manifiestan que si el día de inicio del régimen ut supra dispuesto, es el día sábado por la mañana, solo en dicho caso el mismo comenzará el día hábil anterior, retirando la Sra. C. a S. del jardín. Así también en caso que finalice el régimen un día domingo por la noche, se extiende el mismo hasta el día hábil siguiente al ingreso al jardín. El Sr. G., se compromete a avisarle a la Sra. C. con dos días de anticipación, el inicio de su cronograma de trabajo nocturno. 2.-
ESPACIO TERAPUETICO FAMILIAR Ambos progenitores nos*

comprometemos a que los niños y el adolescente comiencen sesiones de tratamiento psicológico individuales y familiares, a las cuales nos comprometemos a asistir. 3.- PAUTAS DE CONVIVENCIA Ambos progenitores asumimos el compromiso de no exponer las cuestiones de adultos ni del expediente en trámite, frente a los niños, es decir, los niños y el adolescente no podrán estar al tanto de los conflictos latentes que pudieran existir entre los padres ni de los reclamos judiciales ni extrajudiciales iniciados por alguno de ellos. 4.-AUTORIZACION DE VIAJE La Sra. C. se compromete a que en el plazo de un mes, prestará la correspondiente autorización de viaje a Chile de los niños y del adolescente, por el mes de julio, ante el Registro Civil, debiendo informar el Sr. G. fecha de inicio y regreso del viaje y lugar de estadía, en forma previa al comienzo del mismo. 5.-??OS ESCOLARES Ambos progenitores estamos de acuerdo a que podremos asistir a los actos escolares en forma conjunta. ...”, no merece observaciones que formular. Se destaca que según el criterio e interpretación de esta Cámara, tal acuerdo importa una justa composición de los derechos e intereses de las partes involucradas, que se hallaban en discusión; a lo que cuadra agregar la conformidad expresada por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, en resguardo de sus asistidos.

En mérito a ello;

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Tener por desistido el recurso de apelación que fuera interpuesto

en fecha 06 de febrero de 2026 por el actor, Sr. P.H.G.B., contra la sentencia del 30 de diciembre de 2025, en virtud de lo manifestado por el recurrente en fecha 27 de abril de 2026.

Segundo: Homologar en cuanto corresponda en derecho, y con fuerza de sentencia, el acuerdo conciliatorio presentado por la parte demandada y la parte actora en fechas 23 y 24 de abril de 2026, respectivamente, mediante presentaciones identificadas con los números E0039 y E0040 .

Tercero: Regular los honorarios de las letradas patrocinante de la parte actora, Dras. Lucia Fernández Urquizu y Celina B. Urquizu, en conjunto, en la suma de \$ 242.901 ($\$ 80.967 = 1 \text{ JUS} \times 3$) y de las Dras. Paula Daniela Ruiz y Maria Florencia Albrieu, en su carácter de apoderada y patrocinante de la parte demandada, en conjunto, en la suma de \$ 242.901 ($\$ 80.967 = 1 \text{ JUS} \times 3$). Costas en el orden causado.-

Cuarto: Regístrese, notifíquese conforme a la normativa vigente y, oportunamente, vuelvan a origen.-